



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 83

Palmira, Valle del Cauca, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ana María Sánchez León
Correo Electrónico:	anasanchezle@unal.edu.co
Accionado(s):	Jose Dioner Loaiza Monsalve y Hernando Vanegas quienes fungen como administrador y auxiliar de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO
Correo:	conjuntomulino@gmail.com
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00228-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANA MARIA SÁNCHEZ LEÓN identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.192.920.615, quien actúa en nombre propio, contra JOSÉ DIONER LOAIZA MONSALVE y HERNANDO VANEGAS quienes fungen como administrador y auxiliar de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO de esta ciudad, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Expone la accionante que desde hace aproximadamente ocho años, los residentes del Conjunto Residencial Mulino de esta localidad, acostumbran adoptar dentro del conjunto, gatos que llegan a este lugar y a los cuales se les ha brindado servicio veterinario, de vacunación y desparasitación, sin haber tenido anteriormente ningún inconveniente o queja por ello.

Señala que el pasado 19 de mayo de 2022, el señor JOSÉ DIONER LOAIZA MONSALVE administrador del conjunto residencial, emitió un comunicado el cual se anexa al libelo tutelar, en el que se especificó que los residentes que tengan como mascota especialmente un gato, no podrán permanecer en las zonas comunes, en razón a que el orín y las heces de estos han causado infecciones en niños menores de 5 años, por lo cual aquellos felinos que no tengan dueño serán llevados a una fundación de animales; agrega la accionante que tal decisión no fue consultada con el consejo de administración, pues no le fue notificada el acta donde se aprueba tal decisión, adicional a ello, no prueba científicamente que en efecto los referidos felinos sean los que transmiten la infección que el accionado argumenta, indicando además que múltiples veterinarios indican que estos al encontrarse vacunados y desparasitados no transmiten ningún tipo de enfermedad.

Indicó que el administrador se comunicó con ella, informándole que llevaría a los gatos a una fundación, sin especificar a cuál; que posteriormente, le refirió que los llevaría a una finca en la cumbre, sin siquiera expresar cómo garantizaría la salud de los mismos; esboza que ante dicha situación se estaría poniendo en peligro dicha población animal, teniendo en cuenta que en el Conjunto Residencial se les brindan los servicios veterinarios requeridos, además de ello, se correría el riesgo de la proliferación de algunos de los felinos, ya que están en proceso para ser castrados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a los accionados "1. Se nos permita tener acceso al acta que se realizó con la junta directiva donde se adoptó la decisión de sacar los gatos del conjunto residencial. 2. Se nos permita tener una reunión quienes somos residentes del lugar con la junta directiva, y una veterinaria, a efectos de establecer la posición equivocada del administrador sobre la presunta transmisión de enfermedades a los humanos. 3. En caso que la posición mayoritaria de los residentes del conjunto sea la de sacar los gatos del conjunto, su traslado sea a una fundación donde se garantice su salud."

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído n.º 969 del 21 de mayo del 2022, procedió a la admisión del presente trámite, se vinculó al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA. Igualmente, se accedió a la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en que los accionados en su calidad de administradores del Conjunto Residencial Mulino, se abstuvieran de trasladar a los felinos que habitan en dicha unidad, hasta que la acción de tutela se decidiera de fondo, posteriormente en auto No. 1053 proferido el 26 de mayo de 2022, se vinculó a la PATRULLA DE PROTECCIÓN ANIMAL DE LA POLICÍA NACIONAL, del mismo modo se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Aviso del consejo de administración del Conjunto Residencial Mulino.

5. Respuesta de las vinculadas.

El director de gestión del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en su respuesta precisó que a través del personal técnico y veterinario de la dependencia que representa, visitaron las instalaciones de la Unidad Residencial Mulino el 24 de mayo de esta anualidad, en la que se entabló una conversación con una persona residente de la unidad, autorizada por la accionante y con el administrador. Conforme a lo esbozado, indicó que instó al administrador para que acreditara los casos de los menores de 5 años que han sufrido algún tipo de enfermedades, pero aludió, que ello no es posible dado que las historias clínicas corresponden a reserva médica.

Por su parte, el veterinario Daniel Díaz, refirió que para diagnosticar enfermedades infecciosas en humanos que provengan de los felinos, debe tener el diagnóstico infeccioso estos últimos para tener certeza que tales enfermedades son zoonóticas, y que en caso tal si tal información fuera del caso, la Secretaría de Salud Municipal tendría que realizar un operativo de captura a los felinos, ponerlos en cuarentena, y si los resultados arrojan resultado positivo, se procederá a una alerta de salud pública y posiblemente a la eutanasia. No obstante, lo argüido, el

grupo animalista del conjunto presenta evidencias fotográficas, videográficas de las buenas condiciones de salud, alude que en el recorrido valoró a una gata, que se encuentra en buenas condiciones corporales, temperatura, no presenta problemas de piel y sin ningún indicador visible de enfermedad; además de ello, la señora López manifiesta que los 6 felinos del conjunto están esterilizados, vacunados y desparasitados. Así mismo, se le informó al administrador que la colonia de los 6 felinos, controla la llegada de felinos externos, en razón a que estos protegen su territorio y alimentación, por lo que al retirarlos del lugar, podría darse la posibilidad del ingreso de más felinos de afuera, con una alta probabilidad de que no estén vacunados ni esterilizados.

En relación a la fundación que expresó el administrador, éste precisó que no es una fundación, si no, la finca de un tío de él que queda en el municipio de la cumbre. Aunado a ello, advierte que para el caso en concreto no se evidenció ningún factor de riesgo por parte de los felinos en la unidad, sin embargo, están a la espera de una decisión de fondo por esta instancia, la cual deberá hacerse atendiendo los presupuestos de la ley 1774 del 2016; si se decide por llevarlos a la Cumbre, debe el programa de protección y bienestar animal prever las condiciones del albergue.

El integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de esta ciudad, Patrullero, Jhon Hoyber González Cuervo, en su respuesta indica que procedió a realizar una visita el 27 de mayo del 2022, con el fin de verificar la información del escrito de tutela. Empero, no fue posible dado que la señora Ana María Sánchez León y el señor José Dioner Loaiza Monsalve, no se encontraban pues estaban realizando actividades laborales y personales. Sin embargo, se contactó con cada uno de ellos, en lo que la señora Ana María, le manifestó *"que los gatos llevan más de 7 años viviendo en el conjunto residencial, los cuales se les ha brindado alimentación, esterilización y cuidados veterinario, por lo tanto, no cuentan con enfermedades contagiosas"*; por su parte el señor José Dioner como administrador del Conjunto refirió *"que los gatos están realizando daños a los cojines de las motos estacionadas en la parte externa del conjunto, motivo por el cual iba a trasladarlos a una finca, así mismo, manifiesta que el día de ayer 26 de mayo de 2022 funcionarios de la alcaldía visitaron y revisaron los gatos por lo tanto, los felinos no fueron retirados del conjunto hasta que la autoridad competente resuelva."*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del

Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que: "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Legitimación de las partes:

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."¹ Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un sujeto –de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Del artículo 86 de la Carta se desprende que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre tendrá acción de tutela. Así las cosas, la acción de tutela puede ser invocada directamente por el titular del derecho fundamental, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de los derechos constitucionales de quien se encuentra limitado para actuar por sí mismo. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Respecto a la agencia oficiosa ha reconocido la jurisprudencia constitucional² que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, (iii) se identifique "plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad"³. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran las personas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se debe acreditar que contra quien se invoque la protección: (i) esté encargado de la

¹ Sentencia T-416 de 1997, reiterada por la sentencia T-1191 de 2004 y T-799 de 2009.

² Entre otras, sentencias: T-625 de 2009, T-197 de 2009, T-411 de 2006, T-630 de 2005, T-843 de 2005 y T-1007 de 2001.

³ Sentencia T-947 de 2006.

prestación de un servicio público, (ii) cuando el peticionario se encuentre en una relación de subordinación contra quien se interpone la acción de tutela, o de indefensión y (iii) cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés colectivo⁴.

Subsidiariedad:

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la demanda de tutela, la existencia de otros recursos o mecanismos judiciales para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En todo caso, ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que la procedencia debe ser analizada en cada caso concreto, estudiando las circunstancias particulares del accionante. Así las cosas, en la sentencia de unificación 355 de 2015, la Corte concluyó que del requisito de subsidiariedad se extraen dos reglas de: *(i) exclusión de la procedencia: en los casos en que el ordenamiento prevé un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los intereses fundamentales, en cuyo caso se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, de comprobarse que el mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos del actor, procederá el recurso de amparo y, (ii) procedencia transitoria: cuando existe un medio judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que a la luz de la jurisprudencia debe entenderse como aquel que cumple con las siguientes características: (a) cierto e inminente⁵; (b) grave; y (c) de urgente atención⁶. Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta realizar afirmaciones, sino debe ser probado por la parte que lo alega⁷.*

Igualmente, cuando el ordenamiento no prevea un mecanismo judicial para la protección de los intereses fundamentales, la acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo. En conclusión, la acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) cuando existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez serán transitorias.

Cuando se trata de la vulneración de un derecho colectivo, la Corte Constitucional, ha validado que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando la conducta que amenaza o vulnera el interés colectivo también afecta un derecho fundamental.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de *legitimación y subsidiariedad* aludidos, y para tales efectos, se planteará el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana ANA MARIA SANCHEZ LEON, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

⁴ Artículo 86 Constitución Política.

⁵ Que su existencia sea actual o potencial, es decir que se pueda inferir razonablemente de los hechos reales y no de conjeturas. (Sentencia T- de 456 de 2004).

⁶ Se requiera la adopción de medidas impostergables que pretendan evitar la realización del daño (Sentencia T-211 de 2009).

⁷ Ver sentencias T-494 de 2006SU-544 de 2001, T-142 de 1998 y T-225 de 1993.

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos de *legitimación* y *subsidiariedad*, respecto de las pretensiones señaladas en el escrito tutelar. No obstante, en atención a los deberes y obligaciones comportamentales para respetar la vida e integridad de los animales, se tomaran las órdenes de protección del caso.

Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto a consideración se tiene que, la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ LEÓN, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo al derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado a la comunidad felina que habita el Conjunto Residencial Mulino, toda vez que el señor JOSÉ DIONER LOAIZA MONSALVE y HERNANDO VANEGAS quienes fungen como administrador y auxiliar de administración de dicha unidad, mediante un aviso, informaron que los gatos que no tengan dueño, serán llevados a una fundación de animales, toda vez que, se presentan graves infecciones en niños menores de 5 años, por el orín y las heces. En virtud de lo anterior, la accionante pretende que el Juez de tutela, ordene: "1. Se nos permita tener acceso al acta que se realizó con la junta directiva donde se adoptó la decisión de sacar los gatos del conjunto residencial. 2. Se nos permita tener una reunión quienes somos residentes del lugar con la junta directiva, y una veterinaria, a efectos de establecer la posición equivocada del administrador sobre la presunta transmisión de enfermedades a los humanos. 3. En caso que la posición mayoritaria de los residentes del conjunto sea la de sacar los gatos del conjunto, su trasladado sea a una fundación donde se garantice su salud.". Por su parte, los accionados guardaron silencio.

Del acervo probatorio allegado, se evidencia, que la accionante no ha radicado petición alguna ante el administrador o el auxiliar de administración de la Unidad Residencial Mulino, requiriendo el acta de reunión, o en su defecto tampoco existen pruebas, que se le haya negado la posibilidad de convocar a una reunión con los habitantes del Conjunto, lo que se suyo impone que no existe vulneración de derechos fundamentales frente a tales peticiones, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho. Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos administrativos, ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar.

De otro lado, es de reiterar que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas⁸, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger

⁸ De conformidad con la sentencia T-411 de 1992, las disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica son: "Preámbulo (vida), 2o (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)."

la diversidad e integridad del ambiente', el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.

Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982⁹ y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad. En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica¹⁰. Para el caso en concreto, es necesario igualmente comprobar la existencia de un mandato constitucional de protección animal que se deriva de la Constitución Ecológica, que imponen en cabeza del Estado y de los seres humanos, obligaciones comportamentales para respetar la vida e integridad de los animales.

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad, “[l]a naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8)”¹¹. Por lo tanto, existe un deber constitucional previsto en la denominada Constitución ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes, ahora bien, dicho deber no es absoluto y admite excepciones.

Igualmente, la Ley 1774 de 2016 *"por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"*. Determina como objeto de la **establecer una "especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial"**, de los animales al tratarse de seres sintientes y no cosas (art. 1º). Además, dispone los principios por los cuales se regirá la ley como son: (a) la protección animal, (b) el bienestar animal y (c) solidaridad social, por lo cual otorga la responsabilidad del Estado y la sociedad de velar en la prevención y eliminación del maltrato y crueldad animal, debiéndose

⁹ De conformidad con la sentencia C-528 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz, "Se observa que esta modalidad no es nueva dentro de los Estados de Derecho, y que desde los albores de la revolución liberal se acude a la incorporación de los principios contenidos en declaraciones universales de derechos y de valores, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin que por su incorporación por vía de principio de interpretación de la ley o de pautas de conductas legalmente reconocidas dentro de las estructuras de los ordenamientos jurídicos, o de referencias de carácter normativo y de vigor jurídico, se les esté incorporando como si fuesen tratados internacionales o convenciones o cualquiera otro instrumento de dicha índole.

En este caso se encuentra que la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios".

¹⁰ Sentencia T-760 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas.

¹¹ Sentencia T-125 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

denunciar a los infractores (arts. 2 y 3). También se consagran una serie de delitos contra los animales, estableciendo las penas, multas y agravaciones de responsabilidad (arts. 5 a 12).

En ese orden de ideas, la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela *"un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes"*.¹³

Lo que resulta relevante para el caso concreto, es que la línea jurisprudencial de la Corte consagra que la tenencia de animales domésticos, supone el ejercicio de derechos fundamentales, entre ellos, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, de los cuales también se extraen deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales. Todo lo cual comporta una obligación del tenedor de mascotas de ajustarse a las reglas de tenencia, seguridad y salubridad señaladas en la Ley y sus normas conexas o concordantes.

En suma, la Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política.

Tratándose de un caso en el cual está en juego la preservación del medio ambiente y la protección animal, según el artículo 88 de la Constitución Política, existe el mecanismo judicial de la acción popular para buscar el resguardo de los mismos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, han establecido excepciones de procedibilidad cuando por ejemplo, de la vulneración de un derecho colectivo se desprenda la amenaza o lesión de un derecho fundamental –teoría de la conexidad- o, siguiendo lo consagrado en el artículo 86 CP., el mecanismo judicial existente no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos lesionados, en cuyo caso el amparo constitucional será transitorio. En aras de discusión, la jurisprudencia ha consagrado que se configura una vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, cuando se imponen restricciones arbitrarias a la tenencia de un animal doméstico. Con ello, se han amparado derechos de rango constitucional predicables de las personas, pero no de los animales.

¹³ De entrada la Ley 84 de 1989 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: *"los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre"* (art. 1º); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el *dolor y sufrimiento* animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar *medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre*. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4º), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario. Sentencia T-760 de 2007.

En este orden de ideas, las actuaciones adelantadas por la administración local y las demás entidades encargadas de la preservación del medio ambiente y del espacio público en el caso concreto, tienen el propósito de garantizar la integridad de los animales y, realizar las medidas preventivas sanitarias para la recolección de animales que puedan representar un riesgo para los seres humanos, con el fin de someter los animales a observación en lugares adecuados, para su eliminación sanitaria o para su tratamiento. Así se pudo comprobar que la Alcaldía municipal, realizó la visita pertinente al Conjunto Residencial, donde comprobó que los 6 felinos se encuentran en buen estado, esterilizados y vacunados, amén de que en este trámite constitucional, tampoco se comprobó que tales animales sean los causantes de enfermedades de niños menores de 5 años.

Sin embargo, de la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal, no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable. De dicha noción si se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida; los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de maltrato animal que no se circunscriban a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, existen sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales, por lo tanto, el presente amparo sería improcedente, en tanto no existe legitimación y subsidiariedad¹⁴.

No obstante, en atención a los deberes y obligaciones comportamentales para respetar la vida e integridad de los animales, impuestos por la Constitución al tenedor de los felinos, que en este caso serían los habitantes del Conjunto Residencial Mulino, por cuanto se afirma que aquellos animales residen en ese lugar hace 6 años, aproximadamente, se hace necesario prevenir tanto a los residentes como al Consejo de Administración, del deber de cuidar de los mismos temporalmente hasta tanto se verifique por las autoridades competentes una fundación donde puedan permanecer o un particular que los adopte, so pena de incurrir en sanciones penales y civiles.

En este sentido, se ordenará a la Administración Municipal, realizar la visita previa al albergue ubicado en La Cumbre a fin de determinar si los felinos pueden habitar dicho lugar o en su defecto, incluirlos en los programas de adopción que maneje la entidad territorial, o gestionar su ubicación en las fundaciones que estime pertinente a fin de preservar la integridad de los felinos.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

¹⁴ Sentencia T-095/16.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ANA MARIA SANCHEZ LEON identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.192.920.615, quien actúa en nombre propio, contra JOSE DIONER LOAIZA MONSALVE y HERNANDO VANEGAS quienes fungen como administrador y auxiliar de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a los habitantes y al Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO, del deber de cuidar y custodiar temporalmente a los felinos hasta tanto se verifique por las autoridades competentes un lugar definitivo ya sea fundación y/o particular que los adopte, so pena de incurrir en sanciones penales y civiles.

TERCERO: ORDENAR a la Administración Municipal en coordinación con Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de esta ciudad, realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la visita previa al albergue ubicado en La Cumbre a fin de determinar el traslado de los felinos a dicho lugar. En caso de que dicho lugar no sea el adecuado para tal propósito, incluir a los felinos en los programas de adopción que maneje la entidad territorial, y/o gestionar la ubicación en las fundaciones que estime pertinente a fin de preservar la integridad de los animales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96cc56c758e9505c74c7d116fe7e672e7721d41bc3cb1b9c6e08083828d
c2b4**

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00228-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Documento generado en 03/06/2022 06:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**